

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, septiembre 15 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente Demanda de Divorcio. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 667
Radicación nro. 2020-00162-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

1. Se ha presentado Demanda de DIVORCIO por parte de la señora Ingrid Alexandra Moya, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor Stiven Alonso Orozco Bolaños.
2. Revisada la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de Junio 04 del 2020, por lo que adolece de los siguientes defectos:
 - 2.1. No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde recibirán notificaciones las partes y apoderados y todos los testigos, igualmente debe indicar la dirección electrónica para notificaciones de las partes.
 - 2.2. No se acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial – Reparto, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Decreto 806 del 2020, art. 6).
 - 2.3. No se manifiesta en la demanda si se procrearon hijos que en la actualidad sean menores de edad, esto con el fin de garantizar el bienestar alimentario del menor de edad, en caso de que lo hubiere (C. Civil, art 257, conc. C.G.P. art. 598 numeral C y Código de la Infancia y la Adolescencia, arts. 111 y 129).
 - 2.4. No se aporta el último domicilio o residencia conformado por los cónyuges como lo establece el art. 82 del C.G.P.
 - 2.5. No se indica la Causal invocada prevista normativamente, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se debe fundamentar.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **DIVORCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2020-00162-00
Providencia No. 667

TERCERO: **RECONOCER** Personería a la Doctora **GLORIA AMPARO LOZANO GARCÍA** como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 064 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21/09/2020
Secretario

